ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SUCN. MARCOS MELÉNDEZ ROSADO Demandantes - Apelantes v. HOSPITAL HIMA-SAN PABLO CAGUAS, ASEGURADORA A Demandados y Demandantes contra Terceros - Apelados v. SEGUROS TRIPLE SSS Terceros Demandados	KLAN201801131	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm. EDP2011-0398 (702) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso denominado apelación y presentado el 15 de octubre de 2018, comparecen los miembros de la Sucn. Marcos Meléndez Rosado (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada el 22 de agosto de 2018, y notificada el 23 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Con Lugar* una *Moción Para Que se Prohiba a la Parte Demandante Rendir Informe Pericial* presentada por el Centro Médico del Turabo, Inc., h/n/c HIMA San Pablo Caguas (en adelante, la recurrida).

El 29 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su designación alfanumérica inicial (KLAN201801131).

Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, en específico, que se permita la presentación del Informe Pericial del Dr. Julio Albino Vázquez dentro de un término de tiempo razonable.

I.

El 28 de noviembre de 2011, los demandantes originales, el Sr. Marcos Meléndez Rosado (en adelante, señor Meléndez Rosado), su esposa, la Sra. Francisca Crespo Flores y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la recurrida. Lo anterior, debido a una caída que sufrió el señor Meléndez Rosado en las facilidades de la recurrida que le causó un golpe en el lado izquierdo de la cabeza y trauma en la oreja izquierda.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 14 de mayo de 2014, la *Demanda* fue enmendada a raíz de la muerte del señor Meléndez Rosado. Subsecuentemente, el 12 de junio de 2014, los peticionarios anunciaron al Dr. Miguel Seda como perito en cuanto a las alegaciones sobre negligencia.

Lamentablemente, el 19 de agosto de 2017, el perito de los peticionarios, Dr. Miguel Seda, falleció. Luego del paso de los Huracanes Irma y María, la conferencia con antelación al juicio fue señalada para el 18 de enero de 2018. Posteriormente, fue reseñalada para el 21 de febrero de 2018, debido a la solicitud de reseñalamiento de la parte tercera demandada, Seguros Triple SSS.

Durante la vista celebrada el 21 de febrero de 2018, el representante legal de los peticionarios comunicó el fallecimiento del perito. Igualmente, solicitó tiempo para reestructurar el caso y determinar si podía ver el caso sin perito o necesitaba obtener otro

perito. De acuerdo a la *Minuta* correspondiente a la aludida vista, el representante legal de los peticionarios informó lo que sigue:

> El licenciado Crespo expresa que tiene una situación desesperada. Su perito falleció, su cliente no tiene servicios de luz y agua, y sus hijos se la llevaron a vivir a Estados Unidos. Tiene intenciones de regresar, pero no sabe cuándo. Informa que existe la posibilidad que se quede sin perito permanentemente, pero eso no le quita la posibilidad de deponer al perito de la parte demandada. Necesita un tiempo razonable para poder reestructurar su caso, saber si tiene posibilidad de verlo sin perito o si puede conseguir uno. Ha estado haciendo las gestiones para conseguirlo, pero el factor económico es lo que lo tiene detenido. Tiene que conversar con los hijos de su cliente para tratar de conseguir los fondos para ello. Solicita 45 días para hacer todas las gestiones.[1]

A raíz de lo antes relatado, el foro primario les concedió cuarenta y cinco (45) días a los peticionarios para deponer a los peritos de la parte demandada, examinar la posibilidad de seguir el caso sin perito, o anunciar nuevo perito.

Así pues, el 3 de julio de 2018, el foro primario celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Se desprende de la *Minuta* correspondiente lo que transcribimos a continuación:

> El licenciado Crespo expresó que ha estado haciendo las gestiones para contratar un perito. Sus clientes son muchos y es bien difícil lograr algún acuerdo con ellos, además de que están fuera de Puerto Rico. La esposa del señor Meléndez es mayor de edad y prevé regresar, pero no sabe cuándo. Hay un perito de una firma de abogados, la cual no divulgará su nombre, que está en el proceso de evaluar el caso. Su salida como representante legal podría darse y entrarían nuevos abogados. El expediente será evaluado sin compromiso para ver si el perito hace una propuesta y poder contratarlo. Necesita y solicita un término adicional para determinar si continuará con la representación legal, si vendrá una nueva o si sus clientes están dispuestos a invertir más en el caso.[2]

El foro *a quo* ordenó la candelarización de algunas deposiciones, señaló la vista con antelación al juicio para el 14 de noviembre de 2018, y les concedió a los peticionarios un término perentorio de treinta (30) días para presentar el informe pericial,

---

[1] Véase, *Minuta*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 23.
[2] Véase, *Minuta*, Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 25.

luego de la deposición. Además, les advirtió que, de no presentar el informe dentro del término concedido, no se permitiría la presentación del mismo.

El 21 de agosto de 2018, la recurrida instó una *Moción para que se Prohíba a la Parte Demandante Rendir Informe Pericial.* En esencia, informó que los peticionarios no presentaron el informe pericial, según ordenado por el foro recurrido. Añadió que llevaba más de un año en espera del aludido informe. En vista de lo anterior, solicitó que no se les permitiera a los peticionarios presentar el informe pericial.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró *Ha Lugar* la *Moción para que se Prohíba a la Parte Demandante Rendir Informe Pericial*. El foro primario dispuso como sigue: "Transcurrido el término perentorio concedido por el Tribunal, no se permitirá informe pericial de la parte demandante."

En desacuerdo, el 7 de septiembre de 2018, los peticionarios interpusieron una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, solicitaron que el foro recurrido reconsiderase su determinación de impedir la presentación de un informe pericial. De entrada, explicaron que, al ser un caso de impericia médica, la prueba pericial era esencial. Al impedir la presentación del informe pericial, plantearon que se dejaba a los reclamantes en un estado de imposibilidad de probar su caso. Además, aseveraron que hubo varias dilaciones fuera de su control, tales como la muerte del señor Meléndez Rosado; la sustitución de los herederos de este, algunos radicados fuera de Puerto Rico; el trámite apelativo en cuanto a la desestimación de la *Demanda* decretada por el foro primario, determinación que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones; la muerte del perito; y el paso del Huracán María. De otra parte,

informó que contaba con un nuevo perito, el Dr. Julio Albino Vázquez.

El 13 de septiembre de 2018, notificada el 14 de septiembre de 2018, el foro primario dictó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por los peticionarios. Adujo que sus instrucciones habían sido claras y específicas sobre la perentoriedad del término concedido debido al atraso del caso.

Inconformes con la anterior determinación, el 15 de octubre de 2018, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió cinco (5) errores, a saber:

> Erró el TPI al determinar, como cuestión procesal sustantiva, prohibir la presentación de prueba pericial, sin tomar las medidas cautelares necesarias, correspondientes a una desestimación considerando que tal privación equivale a esta máxima sanción.
>
> Erró el TPI al determinar, como cuestión de derecho procesal sustantivo, prohibir la presentación de prueba pericial, en ausencia de falta de interés, abandono, mala fe o contumacia de la parte aquí promovente.
>
> Erró el TPI al determinar, como cuestión de derecho procesal sustantivo, prohibir la presentación de prueba pericial, evitando que el caso se ventile en sus méritos lo cual es contrario a la política pública, así como violatorio del derecho fundamental de presentar testigos y prueba a su favor.
>
> Erró el TPI al determinar, como cuestión de derecho procesal sustantivo, prohibir la presentación de prueba pericial, sin haber apercibido, sancionado y/o advertido, directamente a las partes de las consecuencias del incumplimiento. Medidas menos drásticas previo a la sanción definitiva, la cual no es favorecida judicialmente y solo se justifica en casos en que se haya exhibido una conducta contumaz, de mala fe o intencional.
>
> Erró el TPI al determinar, como cuestión de derecho procesal sustantivo, prohibir la presentación de prueba pericial, a pesar de que por vía de reconsideración se le está informando que la parte perjudicada había logrado la contratación y el compromiso de celeridad de un facultativo como su prueba pericial.

Subsiguientemente, el 29 de octubre de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso como un *certiorari*. Además, le concedimos a la parte recurrida un término a vencer el

5 de noviembre de 2018, para mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen aquí impugnado. El 5 de noviembre de 2018, Triple S Propiedad, Inc., presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Por su parte, en igual fecha, 5 de noviembre de 2018, la recurrida instó un *Alegato de la Parte Recurrida CMT*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. Regla 37.7 y Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.7 y 39.2.

Si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo

de conducta o actitud. La determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, no solamente satisface los criterios antes enunciados, sino que también responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, basado en el trámite del caso. *Mejías at al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Tal ejercicio discrecional responde al principio de que "[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.,* 117 DPR 807, 814-815 (1986). Esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Ahora bien, la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Arce v Club Gallístico de San Juan,* 105 DPR 305, 307 (1976).

En nuestro ordenamiento jurídico, impera la norma, reiterada en múltiples ocasiones, de que si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales deben, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297. Sin embargo, si tal acción "no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento". *Mejías et al. v. Carrasquillo et*

al., supra, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra.

Así surge del texto de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que dispone, en lo pertinente, lo que sigue a continuación:

> a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
>
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones

de sus abogados. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). En atención a este principio es que, como mencionamos anteriormente, la sanción de la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea patente la desatención y el abandono total de la causa de acción de la parte con interés. *Mejías at al. v. Carrasquillo Martínez,* supra, a la pág. 298, citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* supra.

No obstante, aunque se favorece que los pleitos se diluciden en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.,* 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). En torno a este particular, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 203.

Por otro lado, en *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que "cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, antes de privar a una parte de su día en corte, se deben imponer las mismas a éste como primera alternativa". A su vez, en *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998) el Tribunal Supremo sostuvo que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, solo debe usarse en circunstancias excepcionales; es decir, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia presentada en el caso de autos.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por los peticionarios de manera conjunta. En síntesis, los peticionarios argumentaron que incidió el foro primario al impedirles la presentación de un informe pericial. Lo anterior, sin previamente imponer otras medidas menos onerosas, y sin notificarle directamente a las partes las consecuencias de la dilación. Añadieron que al prohibirles la presentación de prueba pericial equivale a impedir que el caso se ventile en sus méritos. Les asiste la razón a los peticionarios en su argumentación.

Hemos revisado el expediente ante nos y no cabe duda de que el foro recurrido impuso la severa sanción de la eliminación de la prueba pericial, sin antes apercibir directamente a los peticionarios sobre la consecuencia de dicha sanción y sin imponer sanciones menos severas. De acuerdo al marco normativo antes expuesto, los tribunales deben postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir solo ante conducta contumaz o de mala fe. Asimismo, es innegable que en un caso sobre negligencia por hechos ocurridos mientras el causante se encontraba hospitalizado, la prueba pericial es imprescindible. Por ende, el foro *a quo* privó efectivamente a los peticionarios de su día en corte al no permitirle confeccionar un informe pericial para poder cumplir con el peso de la prueba impuesta por la jurisprudencia aplicable a los casos de impericia médica.

De otra parte, no se desprende del expediente de autos que los peticionarios o su representante legal actuaran de manera contumaz o de mala fe. La muerte del demandante original, la muerte del perito, el traslado de la viuda a los Estados Unidos, los

diversos lugares de residencia de varios de los miembros de la sucesión del demandante original, la necesidad de recurrir ante este Foro anteriormente a impugnar la desestimación de la *Demanda*, el paso del Huracán María y su efecto devastador en la Isla, debieron tomarse en consideración antes de imponer una sanción tan severa, análoga a una desestimación. Reconocemos la labor encomiable de los jueces de primera instancia al atender una gran carga de casos y, ciertamente, reiteramos la norma de deferencia que nos merecen las determinaciones del foro de instancia. No obstante, en el caso de autos, el TPI nunca les apercibió a los peticionarios que su incumplimiento acarearía una sanción equivalente a la desestimación del pleito, ni procedió a imponerle una sanción económica a la parte.

Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, en especial que se permita la presentación del informe pericial del Dr. Julio Albino Vázquez, dentro de un término razonable.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones